República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:

50-001-23-33-000-2014-00384-00

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL META CORPORACIÓN CASA Y OTRO

DEMANDADO: (
NATURALEZA: E

EJECUTIVO

El demandante instauró un proceso ejecutivo en contra de la CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA – CORPORACIÓN CASA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A., a fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- El valor de \$ 63.761.395.00, por concepto de multa equivalente al 0.5% del monto del convenio No. 2010 de 2009 suscrito entre el ejecutante y los ejecutados, obligación pendiente de pago que fue determinada en la Resolución No. 033 del 12 de junio de 2014, contenida en el acta de audiencia pública celebrada en la misma fecha.
- 2.- La suma de **\$ 637.631.950.oo**, por concepto de la cláusula equivalente al 5% del valor del convenio No. 2010 de 2009, fijada en la Resolución arriba mencionada.
- 3.- La suma de \$ 219.248.351.51, por concepto de reintegro del valor de los rendimientos financieros generados por parte del anticipo no ejecutado dentro del convenio No. 1935 de 2009 suscrito entre las partes, que se encuentra contenida en el acta de liquidación unilateral del respectivo convenio.
- 4.- Por los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria y la indexación de capital, causados desde el día 19 de junio de 2014, fecha en la cual quedó en firme la Resolución No. 033 del 12 de junio de la misma anualidad, la cual declaró el incumplimiento parcial de la CORPORACIÓN CASA y, en consecuencia, impuso pago de la multa y penas ya indicadas, liquidados hasta el día de la ejecutoria de la sentencia y demás normas que lo modifiquen.

Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00384 00 – Ejecutiva Departamento del Meta Vs Corporación Casa.

5.- Por los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria y la actualización de las sumas liquidadas a favor del DEPARTAMENTO DEL META a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día del pago efectivo por parte de la CORPORACIÓN CASA, según lo estipulado en el artículo 193 del C.P.A.C.A

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que el ejecutante estimó la cuantía en "SETECIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$701.375.345), suma superior a los 500 S.M.L.M.V", valor que surge de la sumatoria de todas las pretensiones. (Folio 10).

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará <u>por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados</u>, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se acumulen varias</u> <u>pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor</u>. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto)

En aplicación de esta disposición, la cuantía se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, advirtiendo el Despacho que ninguna de las sumas cuyo pago se pretende supera los 1.500 S.M.L.M.V., determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, el cual para el año 2014 se fijó en \$924.000.000, esto implica que la competencia este adscrita a los Jueces

(1)

Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00384 00 – Ejecutiva Departamento del Meta Vs Corporación Casa.

Administrativos en primera instancia y no a esta Corporación, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia la presente diligencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO: Con fundamento en el poder adjunto, (folio 1) téngase al Doctor RIGOBERTO REYES ROJAS, identificada con C.C. No. 4.191.910 de Paipa, portador de la T.P. No. 48.790 del C.S.J. como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado